

**Versión Pública de RR-4811/2023, que contiene información clasificada como confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	El 29 de septiembre de 2023.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 2 de octubre 2023 y Acta de Comité número 23.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-4811/2023.
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Mónica Porras Rodríguez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**  
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**  
Folio: **212325723000163.**  
Expediente: **RR-4811/2023.**

Sentido de la resolución: **SOBRESEIMIENTO.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-4811/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

**I.** El quince de mayo de dos mil veintitrés, el hoy recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 212325723000163, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

**II.** En fecha doce de junio del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia.

**III.** En fecha trece de junio del año en curso, el solicitante remitió electrónicamente a este Instituto un recurso de revisión.

**IV.** En fecha catorce de junio del dos mil veintitrés, la Comisionada Presidenta, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, al que le fue asignado el número de expediente **RR-4811/2023**, y fue turnado a su Ponencia, para su trámite respectivo.

**V.** En proveído de veinte de junio del dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente; asimismo se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

ELIMINADO 1: Una palabra. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; asimismo, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando medio para recibir notificaciones y ofreciendo pruebas.

**VI.** Por acuerdo de fecha treinta de junio de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos.

Asimismo, la autoridad responsable hizo del conocimiento de este Instituto que remitió al recurrente información complementaria a la respuesta inicial, anexando las constancias a fin de acreditar sus aseveraciones, por lo que, se ordenó dar vista a este último para que manifestara lo que a su derecho e interés correspondiera, con el apercibimiento de que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

**VII.** En fecha doce de julio de dos mil veintitrés, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto de la vista ordenada en el auto que antecede, en esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose tomar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VIII.** El día siete de agosto de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDOS.

**Primero.** El Pleno del Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1° del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Tercero.** El recurso de revisión interpuesto cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente asunto, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de

conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es aplicable por analogía y se invoca de manera ilustrativa la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

***“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”***

Lo anterior debido a que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, informó haber enviado un alcance de respuesta al recurrente durante la secuela procesal del expediente que nos ocupa, tal y como se desprende de las actuaciones, por lo que resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no el supuesto contenido en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

En tal virtud y previo análisis de las constancias del expediente de mérito, es necesario establecer que la solicitud materia del presente medio de impugnación, la cual fue registrada con el número de folio 212325723000163, fue presentada en los términos siguientes:

***“Requiero me proporcionen todos los nombramientos de los cargos de directores de área, jefes de departamento, secretario particular y subsecretarios de la Dependencia que entraron en los meses de marzo, abril, mayo y lo que lleve de junio de 2023 o bien a la fecha de contestación de esta solicitud. De igual forma requiero me puedan brindar todos los títulos profesionales de estos servidores en su versión pública que avalen que tienen la preparación necesaria para dichos puestos y en***



Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**  
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**  
Folio: **212325723000163.**  
Expediente: **RR-4811/2023.**

***dado caso que no cuenten con este, que funden y motiven el por qué no cuentan con dicho documento para puestos de jerarquía. No debe faltar ninguno, de acuerdo al organigrama de la secretaría.” (sic)***

El día doce de junio de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia, en los términos siguientes:

*“De conformidad con los artículos 16 fracciones I y IV, 17, 152, 156 fracción I, así como los demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte, se informa lo siguiente:*

*Que, al respecto de lo requerido en su solicitud, este sujeto obligado informa que, se tiene un impedimento para otorgar respuesta en la modalidad requerida por el solicitante, de acuerdo a los nombramientos de los servidores públicos, que ingresaron en los meses de marzo, abril, mayo y junio, toda vez que contiene información confidencial en consideración con los artículos 134, 135 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que señala:*

*“CAPÍTULO III*

*DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL*

*ARTÍCULO 134 Se considera información confidencial:*

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*
- II. La información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal, bursátil y postal y cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y*
- III. Aquélla que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*ARTÍCULO 135 La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*ARTÍCULO 137 Cuando las personas entreguen a los sujetos obligados información confidencial derivada de un trámite o procedimiento deberán señalar los documentos o secciones de ellos que contengan tal información. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados podrán entregarla siempre y cuando medie el consentimiento expreso, por escrito, del titular de dicha información. De lo contrario y de ser procedente, se elaborarán versiones públicas salvaguardando que no se pueda inferir el contenido de aquélla clasificada como confidencial. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:*

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*
- II. Por ley tenga el carácter de pública;*
- III. Exista una orden judicial;*
- IV. Por razones de seguridad y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o*

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**  
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**  
Folio: **212325723000163.**  
Expediente: **RR-4811/2023.**

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Es importante mencionar al solicitante que la información confidencial de los nombramientos, contiene datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable de conformidad con el artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, Así como para la Elaboración de Versiones Públicas que a la letra establece:

#### INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial: Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

De lo anterior cabe resaltar que la información referente al nombramiento de los Servidores Públicos quedo clasificada como Información confidencial, en la Sesión Extraordinaria Décimo Catorce celebrada el doce de junio del presente año por el Comité de Transparencia donde se confirmó la clasificación de la Información.

Cabe mencionar referente a los títulos profesionales en su versión pública se tiene que realizar una reproducción de los mismos, Es importante mencionar que el solicitante tiene que realizar un pago previo a la entrega de la documentación que solicita de conformidad con el artículo 162 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 162 El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

(...)

En caso de existir costos de reproducción para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega, y no podrán ser superiores a la suma de:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información...

Lo anterior, deberá ser previsto en las Leyes de Ingresos correspondientes...

(...)"

Así como el artículo Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, Así como para la Elaboración de Versiones Públicas que establece lo siguiente:

#### CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS

Quincuagésimo sexto. Cuando la elaboración de la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, genere costos por

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**  
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**  
Folio: **212325723000163.**  
Expediente: **RR-4811/2023.**

*reproducción por derivar de una solicitud de información o determinación de una autoridad competente, ésta será elaborada hasta que se haya acreditado el pago correspondiente.*

*se deberá realizar el pago de derechos para la expedición de la foja correspondiente ante la Secretaría de Planeación y Finanzas de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el ejercicio 2023, en su artículo 104 fracción II del citado ordenamiento que para el caso de copias simples asciende a \$2.00 (dos pesos 00/100 M.N.), correspondiente a treinta y ocho fojas, de las cuales veinte son gratis y quedando dieciocho por dos pesos la cantidad de \$ 36.00 pesos, debiendo pagar el total en un periodo que no exceda de 30 días hábiles, en el cual deberá presentar su identificación oficial.*

*Para esos efectos, deberá acudir a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, ubicada en Avenida Rosendo Márquez número mil quinientos uno, Colonia La Paz, Puebla, Puebla, en horario de 9:00 a 15:00 horas, para generar la referencia respectiva.*

*Una vez realizado el pago y presentado el comprobante del mismo en la Unidad de Transparencia, se procederá a la entrega de la información posteriormente a quince días hábiles a partir de exhibir el comprobante del pago, conforme a lo establecido por el artículo 163 de la invocada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece lo siguiente:*

*ARTÍCULO 163 La Unidad de Transparencia deberá notificar al solicitante el costo de reproducción de la información requerida, quien tendrá treinta días hábiles para realizar el pago en los medios y lugares destinados para tal fin dependiendo del sujeto obligado, y presentar el comprobante ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; de no realizar el pago éste no tendrá la obligación de entregar la información. Transcurrido el plazo al que se refiere el párrafo anterior, el solicitante contará con un plazo de sesenta días hábiles, en horario de oficina, para recoger la información. Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.*

*Sin otro particular, reciba un cordial saludo." (sic)*

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación en los términos siguientes:

*"...La autoridad en su respuesta me indica que los nombramientos de los directos de áreas, jefes de departamento, secretario particular y subsecretarios contienen información confidencial, la cual no indican cual es... ahora bien, el nombre de un servidor público plasmado en un documento revestido de carácter público, no debe ser considerado como información confidencial, precisamente porque se trata de UN SERVIDOR PÚBLICO, y cuyos datos (del nombramiento), no va más allá del cargo, fundamento legal, nombre de quien recibe el nombramiento y nombre de quien otorga el nombramiento, lo que es evidente que no hay tal información confidencial como lo indica la autoridad y que es notorio que no quieren otorgar la misma. En su caso, podrían entregar su versión pública, omitiendo TODA AQUELLA INFORMACIÓN que no es posible dar, pero que insisto, es un documento netamente revestido de carácter público. De igual forma*



Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**  
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**  
Folio: **212325723000163.**  
Expediente: **RR-4811/2023.**

*menciona la autoridad la sesión extraordinaria décimo catorce se confirmó POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA dicha clasificación a través de un acta, misma que ni siquiera adjuntaron para verificar tal situación. El artículo 137 fracción II de la ley de transparencia del estado de puebla menciona que no se requerirá e consentimiento del titular de la información cuando esta por ley tenga carácter público. "Para que un tercero pueda tener acceso a la información confidencial en posesión de un sujeto obligado, el titular de los datos personales deberá dar su consentimiento; sin embargo, al referirnos a la información concerniente a las personas servidoras públicas, debemos tomar en cuenta dos categorías de información, en primer lugar, los datos personales que corresponden a la esfera de privacidad de los funcionarios y, en segundo, los que sin dejar de ser datos personales, también constituyen información que coadyuva a transparentar el ejercicio de la función pública y por tal motivo los convierte en datos personales de naturaleza pública."(sic)*

Tocante a la parte de la pregunta: *"..De igual forma requiero me puedan brindar todos los títulos profesionales de estos servidores en su versión publica que avalen que tienen la preparación necesaria para dichos puestos y en dado caso que no cuenten con este, que funden y motiven el por qué no cuentan con dicho documento para puestos de jerarquía. No debe faltar ninguno, de acuerdo al organigrama de la secretaría." (sic)*, el recurrente, en ningún momento hace referencia o impugnación alguna, por tanto, se considera consentida, generando que no se lleve a cabo el estudio de la misma en la presente resolución.

Por su parte, el sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio número SMT/DAJ/UT/0015-2023 y sus anexos, de fecha veintinueve de junio del dos mil veintitrés, rindió el informe con justificación que le fue solicitado, adjuntando entre otras pruebas la copia certificada del correo electrónico del recurrente, en el cual se observa que el mismo día antes mencionado, envió al recurrente respuesta complementaria, por lo que, el informe fue rendido en los siguientes términos:

*"... INFORME CON JUSTIFICACION:*

*ÚNICO. El hoy recurrente al no encontrarse conforme con la respuesta emitida por este ente obligado a la solicitud de información en comento, interpuso recurso de revisión ante el Órgano Garante, en el cual expresa como agravio lo siguiente:*

*La autoridad en su respuesta me indica que los nombramientos de jefes directos de áreas, jefes de departamento, secretario particular y subsecretarios contienen información*

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**  
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**  
Folio: **212325723000163.**  
Expediente: **RR-4811/2023.**

*confidencial, la cual no indican cual es... ahora bien, el nombre de un servidor público plasmado en un documento revestido de carácter público, no debe ser considerado como información confidencial, precisamente porque se trata de UN SERVIDOR PÚBLICO, y cuyos datos (del nombramiento), no va más allá del cargo, fundamento legal, nombre de quien recibe el nombramiento y nombre de quien otorga el nombramiento, lo que es evidente que no hay tal información confidencial como lo indica la autoridad y que es notorio que no quieren otorgar la misma. En su caso, podrían entregar su versión pública, omitiendo TODA AQUELLA INFORMACIÓN que posible dar, pero que insisto, es un documento netamente revestido de carácter público. De igual forma menciona la autoridad la sesión extraordinaria décimo catorce se confirmó POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA dicha clasificación a través de un acta, misma que ni siquiera adjuntaron para verificar tal situación. El artículo 137 fracción II de la ley de transparencia del estado de puebla menciona que no se requerirá e consentimiento del titular de la información cuando esta por ley tenga carácter público. pueda tener acceso a la información confidencial en posesión de sujeto obligado, el titular de los datos personales deberá dar su consentimiento: sin embargo, al referirnos a la información concerniente a las personas servidoras públicas, debemos tomar en cuenta dos categorías de información, en primer lugar, los datos personales que corresponden a la esfera de privacidad de los funcionarios y, en segundo, los que sin dejar de ser datos personales, también constituyen información que coadyuva transparentar el ejercicio de la función pública y por tal motivo los convierte en datos personales de naturaleza pública".*

*Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta oportuno destacar que el quejoso, únicamente se duele por las supuestas violaciones que recaen en las fracciones I y III del artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y sobre esa base se desarrolla la defensa por parte de este sujeto obligado; en consecuencia de lo anterior no puede ni debe ser materia de estudio y análisis dentro del recurso que nos ocupa ninguna otra cuestión de orden legal que no sea estrictamente aquella por la cual se duele el Inconforme.*

*Misma que es materia de la admisión a trámite del presente recurso, el cual recae de conformidad al Acuerdo de Admisión de fecha quince de junio de dos mil veintitrés, donde esa Honorable ponencia ha tenido a bien dictar el proveído TERCERO de la ADMISIÓN, por el cual da cause al recurso en el que se actúa, trámite por el supuesto de procedencia contenido por los artículos 170, 171 y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.*

*No le asiste razón alguna al hoy recurrente, resultando infundado e inoperante el agravio vertido por el quejoso, por las razones lógicas y jurídicas que se exponen a continuación:*

*1.- No encuentra cauce legal ni motivo de disenso lo expresado en su agravio, esto, de acuerdo al legal actuar de mi representada, -privilegiando el derecho de acceso a la información que le asiste en todo momento al solicitante y hoy quejoso, resulta menester hacer de conocimiento de ese Órgano Garante y con la finalidad de dotar de certeza jurídica su proceder, esta autoridad responsable en estricta observancia a los principios establecidos en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad y máxima publicidad que rigen la materia y en atención al de revisión en que se actúa, este ente obligado con veintinueve de junio del presente año, hizo llegar al ahora recurrente, a través de correo electrónico ... señalado por el mismo por vía de alcance, un documento mediante*

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**  
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**  
Folio: **212325723000163.**  
Expediente: **RR-4811/2023.**

*el cual se le otorgo respuesta a la solicitud formulada por el mismo a través del cual se realizaron las aclaraciones, modificaciones y precisiones de manera puntual, con el objeto de dejar sin efectos la respuesta primigenia emitida por parte de este Sujeto Obligado, proporcionando la información en el legal proceder del ente obligado que represento; mismo que se realizó en los siguientes términos:*

*"...De conformidad con los artículos 16 fracciones I y IV, 17, 150, 156 fracción IV y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; artículo 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; así como artículo 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte, en vía de alcance a la respuesta inicial, misma que aquí se da por reproducida en obvio de repeticiones y a fin de satisfacer el ejercicio pleno de su derecho de la información, primando los principios rectores en la materia establecidos en el artículo 3 de la ley de la materia, se hace de su conocimiento lo siguiente;*

*Referente a su solicitud en donde requiere se le proporcionen todos los nombramientos de los servidores públicos que ingresaron en los meses de marzo, abril, mayo y lo que lleve de junio de 2023 de acuerdo al Organigrama de la Secretaría de Movilidad y Transporte. Se adjunta como ANEXO 1 los nombramientos de los Servidores Públicos que ingresaron en el periodo de marzo a junio de 2023..."*

*Lo anterior podrá constatarlo esta respetable ponencia, del análisis que sirva realizar a las pruebas DOCUMENTALES PÚBLICAS que se acompañan a este informe, consistentes en las copias certificadas de la respuesta que por vía de alcance y la subsecuente notificación vía correo electrónico ... fueron realizadas al requirente de la información y contraparte del medio de impugnación que nos ocupa.*

*De los medios de convicción aportados, se desprende sin viso de duda, que esta autoridad bajo el principio de legalidad y respeto estricto a los derechos humanos del inconforme, modificó el acto combatido, en consecuencia, quedando sin efectos y materia el presente recurso de revisión.*

*Corolario a lo anterior, esa Honorable Ponencia podrá advertir del análisis a las constancias que obran en el expediente, mismas que se acompañan al curso de cuenta, que se actualiza notoriamente la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 183. fracción III de la ley en la materia, en consonancia a ello, podrá determinar el SOBRESEIMIENTO del asunto que nos ocupa, por las razones lógicas y jurídicas que se desprenden en la presente Litis.*

*En adición a lo anteriormente esgrimido y a efecto de robustecer los argumentos aquí esgrimidos, tiene aplicación para su interpretación en el presente asunto, los criterios de jurisprudencias que a continuación se traen a colación:*

*Registro digital: 2024381*

*Instancia: Primera Sala*

*Undécima Época*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1aJ.J. 16/2022 (11a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.*

*Libro 12. Abril de 2022, Tomo II. página 888*

*Tipo: Jurisprudencia*

**ÍMPROCEDENCIA del JUICIO DE AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY DE AMPARO.**

...

*Esta tesis se publicó el viernes 01 de abril de 2022 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de abril de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.*

*Registro digital: 2004331*

*Instancia: Primera Sala*

*Décima Época*

*Materia(s): Común*

*Tesis: Ia. CCXUI/2013 (10a.)*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

*Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1, página 746*

*Tipo: Aislada*

**SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS EN EL AMPARO DIRECTO INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO (VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).**

...

*Registro digital: 2019305*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Décima Época*

*Materia(s): Común*

*Tesis: I.30.P.10K (10a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.*

*Libro 63, Febrero de 2019, Tomo 11, página 2919*

*Tipo: Aislada*

**CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DEL CUMPLIMIENTO DADO A UNA DIVERSA EJECUTORIA PROTECTORA DERIVADA DEL MISMO ASUNTO. ES INNECESARIO DAR VISTA AL QUEJOSO A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO, SI SE ACTUALIZA DICHA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.**

...

*Lo anterior, permite sobreseer el recurso interpuesto contra actos atribuibles a este sujeto obligado, sin estudiar el fondo del asunto.*

*Por cuanto hace al agravio mediante el cual el recurrente se duele de la falta de entrega del acta de sesión de comité de transparencia, mediante la cual confirmó la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, el mismo deviene improcedente, pues dicha documental ha dejado de surtir efectos legales, por la simple razón que al hoy recurrente le ha sido entregada la información requerida de su parte, y por ende el acto impugnado ha sido modificado, respetándose su derecho a ser informado." (sic)*

Adjuntando a dicho informe el alcance de respuesta que envió al recurrente, el cual contiene lo siguiente:



Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**  
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**  
Folio: **212325723000163.**  
Expediente: **RR-4811/2023.**

*“De conformidad con los artículos 16 fracciones I y IV, 17, 150, 156 fracción IV y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; artículo 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; así como artículo 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte, enviada alcance a la respuesta inicial, misma que aquí se da por reproducida en obvio de repeticiones y a fin de satisfacer el ejercicio pleno de su derecho de acceso a la información, primando los principios rectores en la materia establecidos en el artículo 3 de la Ley de la materia, se hace de su conocimiento lo siguiente:*

*Referente a su solicitud en donde requiere se le proporcionen todos los nombramientos de los servidores públicos que ingresaron en los meses de marzo, abril, mayo y lo que lleve de junio de 2023 de acuerdo al organigrama de la Secretaría de Movilidad y Transporte se adjunta como anexo 1 los nombramientos de los servidores públicos que ingresaron en el periodo de marzo a junio de 2023.” (sic)*

Observándose que a dicho alcance adjuntó veinte capturas de pantalla de los nombramientos de los servidores públicos en relación a los meses de marzo a junio, las cuales corren agregadas dentro del presente expediente.

A fin de justificar sus aseveraciones el sujeto obligado anexó en copias certificadas, las constancias siguientes:

- La respuesta otorgada a la solicitud de Acceso a la Información con número de folio 212325723000163, proporcionada al solicitante hoy recurrente.
- Alcance de respuesta, remitido vía correo electrónico al ahora recurrente a la dirección electrónica, derivado de su solicitud de acceso a la información registrada con folio 212325723000163.
- Los nombramientos de los servidores públicos.

De lo anterior se dio vista al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado manifestara algo respecto al informe justificado, las pruebas y el alcance de respuesta inicial que le otorgó el sujeto obligado, sin que expresara algo, por lo que, en auto de fecha doce de julio de dos mil veintitrés, se tuvo por perdidos los derechos del agraviado para manifestar algo en contrario respecto al informe justificado, las pruebas y el alcance de respuesta inicial que le otorgó el sujeto obligado.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**  
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**  
Folio: **212325723000163.**  
Expediente: **RR-4811/2023.**

Se insertan en calidad de ejemplo las siguientes capturas de pantalla de los nombramientos de los servidores públicos:



Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, la inconformidad esencial del agraviado fue que la autoridad responsable le clasificó la información como confidencial, sin embargo, el sujeto obligado, en un alcance de su respuesta inicial, señaló que envió y respondió la información solicitada en relación a los nombramientos de los cargos de directores de área, jefes de departamento, secretario particular y subsecretarios de dicha dependencia que ingresaron en los meses de marzo, abril, mayo y junio de dos mil veintitrés, en los términos ya precisados, por lo que, se llega a la conclusión de que el sujeto obligado ha complementado la respuesta, ya que dicha contestación guarda relación con lo que pidió el inconforme; en consecuencia, su pretensión quedó colmada.

Cabe mencionar, que el acta de sesión de comité de transparencia, realizada por el sujeto obligado en la cual confirmó la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, respecto a la respuesta inicial, es improcedente, pues dicha documental ha dejado de surtir efectos legales, debido a que ha sido entregada la información requerida al recurrente.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**  
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**  
Folio: **212325723000163.**  
Expediente: **RR-4811/2023.**

Por lo anteriormente referido, es evidente que el acto de autoridad impugnado ha variado su contenido colmando lo requerido por el hoy recurrente, resultando la actualización de la causal de sobreseimiento prevista por los artículos 181, fracción II, y 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto en los términos y por las consideraciones precisadas.

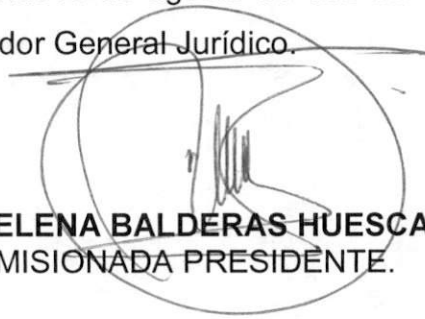
## **PUNTO RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** – Se **SOBRESEE** el presente asunto, por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio que señaló para ello y por Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día nueve de agosto de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

  
**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE.




Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**  
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**  
Folio: **212325723000163.**  
Expediente: **RR-4811/2023.**

  
**FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO**  
COMISIONADO.

  
**NOHEMI LEÓN ISLAS.**  
COMISIONADA

  
**HÉCTOR BERRA PILONI.**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente número RR-4811/2023, por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día nueve de agosto de dos mil veintitrés 

PD2/REBH/ RR-4811/2023/MON/SENTENCIA DEF.